



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/12/2021 11:43:28 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/12/2021 10:29:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/12/2021 08:41:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ Erazmo Armando FAU
20159981216 soft
Fecha: 15/12/2021 22:03:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/12/2021 12:10:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/12/2021 17:05:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Presunción de inocencia

Se ha podido apreciar que la agraviada durante todo el proceso, ha ostentado actitud de resistencia en coadyuvar al esclarecimiento de los hechos. De ahí que no haya sido posible llevar a cabo actuaciones necesarias para poder corroborar su versión primigenia; manteniéndose, por ende incólume la presunción de inocencia del encartado, consagrada en el literal e. del numeral vigesimocuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú; que conlleva ineludiblemente a ratificar la recurrida.

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia del veintitrés de enero de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se absolvió a **Juan Felipe Padua Fuster**, como presunto autor del delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave N.º 27, tipificado en el artículo 173, inciso 3, del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo texto normativo, modificado por la Ley N.º 27507.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. Al fundamentar su recurso de nulidad (foja 568), el Fiscal Superior alegó lo siguiente:

- 1.1. El Superior Colegiado al emitir la sentencia impugnada ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, al sostener que en el presente caso existe insuficiencia probatoria y que por tanto corresponde absolver a Juan Felipe Padua Fuster; no concordando con lo fundamentado, pues considera haberse acopiado suficientes elementos probatorios que permiten sostener con certeza la comisión del injusto penal y la responsabilidad del acusado.
- 1.2. El Tribunal Superior no realizó adecuada valoración de los medios probatorios acopiados durante el desarrollo del proceso penal, contrastándolo con el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116.
- 1.3. La víctima, en presencia del Ministerio Público, ha narrado de manera coherente y clara lo ocurrido en la navidad del dos mil uno y en el verano del dos mil dos, precisando haber tenido en dicho entonces, trece años de edad (y no diez años), indicando – incluso - los lugares en que se produjeron los hechos, que fue amenazada para que no cuente lo sucedido, por lo cual no cataloga como correcto se cuestione su versión, más aún si habría sido corroborada por una serie de elementos externos, como declaraciones, revelando datos específicos y contundentes expresados de manera espontánea.

II. Imputación fiscal

Segundo. De acuerdo con la acusación fiscal (foja 164 a 167); se atribuye al encausado Juan Felipe Padua Fuster haber ultrajado sexualmente a su sobrina, con clave N.º 27 *(de 13 años de edad, al momento de los hechos)*. La menor sostuvo que su tío fue la primera persona con la que mantuvo relaciones sexuales, las que ocurrieron en dos oportunidades. La primera fue en la navidad del año dos mil uno y la segunda en el verano de dos mil dos. La víctima narró detalladamente la ocurrencia de tales actos sexuales refiriendo respecto a la primera violación sexual que se encontraba en compañía de la menor Diana (de dos años de edad) en el interior de su cuarto, cuya casa pertenece a la tía María (madre de Diana) ubicado cerca al estadio Huanca, en Campoy, San Juan de Lurigancho, oportunidad en la cual se hizo presente Juan Felipe Padua Fuster quien la sujetó con fuerza y condujo a una cama, donde luego de despojarle sus prendas y haciendo lo mismo él, la violó sexualmente, vía vaginal y anal, amenazándola con golpearla si contaba lo sucedido.

Asimismo, la víctima sostuvo, que la segunda violación sexual se realizó en circunstancias de encontrarse sola en una choza de propiedad de sus abuelos paternos ubicada en Santa Rosa de Huachipa, oportunidad en la cual hizo su aparición Juan Felipe Padua Fuster, quien sujetó a la menor y la empujó contra el piso, desplazándose a la fuerza hacia una cama. Luego cubrió su boca con la mano y le despojó de sus prendas haciendo lo mismo él para instantes después violarla sexualmente vía vaginal y anal, amenazándola con violarla sexualmente nuevamente si contaba lo sucedido.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. En el presente caso, los hechos materia de imputación han sido encuadrados en el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, previsto y penado en el artículo 173¹, inciso 3) del código penal, modificado por la Ley N.º 27507.

Cuarto. Los delitos sexuales, desde una perspectiva criminalística, usualmente son de comisión clandestina, secreta o encubierta, y su marco probatorio gira en torno a la versión de la víctima, para desvirtuar la presunción de inocencia.

Quinto. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente en torno a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. Así, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas no solo es un principio que informa al ejercicio de la función jurisdiccional, sino, además, es un derecho fundamental mediante el cual se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Estado), y por el otro, que los justiciables puedan ejercer con efectividad su derecho de defensa.

Sexto. En el sub materia, se advierte que la declaración única de la víctima no ha podido ser contrastada con otras circunstancias periféricas que puedan enervar la presunción de inocencia del acusado. Así tenemos que, la manifestación de la agraviada, fue

¹ **Artículo 173** del Código Penal-Violación Sexual de menor de edad;- El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: Inciso **3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.**

recibida en presencia de representante del Ministerio Público, el diecisiete de julio de dos mil tres, debido a la denuncia interpuesta por su padre Daniel Padua Fuster, al haber esta “desaparecido”. En ese contexto, se determinó que la agraviada se había escapado de su hogar junto con su novio (ahora conviviente), Carlos Enrique Sandoval Trelles. En dicha declaración refirió haber sostenido relaciones sexuales con el novio aludido (vía vaginal y anal), además de haber sido violada por su tío, Felipe Padua Fuster, indicando que esto último ocurrió cuando tenía diez años de edad (foja 08).

Séptimo. Considerando lo anterior, se constata que la agraviada indicó inicialmente que los hechos ocurrieron cuando tuvo diez años, esto es, el año dos mil uno y el año dos mil dos; sin embargo, al haber nacido el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en esa fecha contaba, en realidad con trece años de edad, situación que rectificó en su misma declaración; no obstante al desarrollarse el juicio oral, y rendir declaración sus familiares así como del encausado, estas, se orientaron de manera uniforme a contradecir lo narrado por la presunta víctima; quien en su momento afirmó que la violación sufrida en el año dos mil dos fue en circunstancias de que todos sus familiares se habían ido a un velorio, sin indicar tratarse del correspondiente a su abuelo Concepción Padua Vargas (*corroborado con el certificado de necropsia*) acaecido el trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, fecha en la cual el acusado se encontraba junto al ataúd de su padre.

Octavo. Debe señalarse que conforme a lo indicado en los Acuerdos Plenarios N.º 1-2011/CJ-116 y N.º 02-2005/CJ-116, la declaración de la víctima y su juicio de credibilidad debe contrastarse con datos objetivos que permitan una mínima

corroboración periférica. Al respecto, es de indicar, haberse acopiado solo la declaración única de la agraviada, y el certificado médico legal N.º 031660-CLS practicado a la menor (foja 18) donde se concluye: (i) *himen complaciente*, (ii) *signos de acto contranatura antiguo*, (iii) *no requiere incapacidad*. Este examen fue realizado el diecisiete de julio de dos mil tres, doce días después de la fuga que realizó la agraviada con su “novio” Carlos Enrique Sandoval Trelles, lo cual genera duda con relación a si los actos sexuales atribuidos por ésta a Juan Felipe Padua Fuster, realmente acontecieron, al no obrar otro medio probatorio relevante, como por ejemplo, la pericia psicológica, pues no logró concretarse debido a la inconcurrencia de la misma víctima.

Noveno. En esa misma línea, se ha podido apreciar que la agraviada durante todo el proceso, tanto al momento de ser citada para brindar su preventiva como para recibir su dicho en juicio oral, haber ostentado actitud de resistencia en coadyuvar al esclarecimiento de los hechos. De ahí que no haya sido posible llevar a cabo actuaciones necesarias para poder corroborar su versión primigenia; manteniéndose, por ende incólume la presunción de inocencia del encartado, consagrada en el literal e. del numeral vigesimocuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú; que conlleva ineludiblemente a ratificar la recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República: **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintitrés de

enero de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se absolvió a **Juan Felipe Padua Fuster**, como presunto autor del delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave N.º 27, tipificado en el artículo 173, inciso 3, del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo texto normativo, modificado por la Ley N.º 27507. Notifíquese y *los devolvieron*.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/jrel